



concejales, sobre que en este fernio Municipal, no pueden formarse mas que seis Secciones determinadas sobre la riqura de este vecindario, por territorios, urbana, pecuaria y colonia, subsidio, tonuales y rentistas, debiend elegirse de la primera por su cantidad y riqueza el numero de 26. indio, vocales y la corresponden en justa proporcion de su riqueza; de la segunda seis; de la tercera ocho, de la quarta cuatro, de la quinta ocho, y de la sexta dos. Contada eleccion de dichos vocales se completara el triple numero de concejales, segun dispone el art. 99 de la Ley Municipal; a cuyo efecto para designarlos por sorteo se examinaron y depuraron las listas de contribuyentes utiles que pudieran ser nombrados, hechas las eliminaciones que determina el art. 60 de dicha Ley. Resultand en la primera Seccion el numero de 26. sortables, en la segunda en 6. en la tercera en 8. y en la quarta en 4.

